

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francos concertada

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del **BOLETIN**, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 30 Abril 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES Núm. 742

Ilmo. Sr.: Vacantes las Escuelas Nacionales de Bagergue, Bausen, Les, Tredos, Escuña, Vilamós y Viella, correspondientes al territorio del Valle Arán, (Lérida), cuya provisión especial ha de llevarse a cabo con arreglo a las normas señaladas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1925 («Gaceta» de 21 de los mismos).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que se anuncien a concurso, por término de veinte días, la provisión en propiedad de las Escuelas Nacionales de dicha comarca, entre Maestros y Maestras de primera enseñanza, comprendidos en primer Escalafón del Magisterio y en la forma

determinada en el Real decreto de 11 de Marzo de 1925.

Las vacantes que se anuncian son las siguientes:

Para Maestros: Bagergue, mixta, 150 habitantes; Bausen, mixta, 361; Les, unitaria, 898.

Para Maestras: Escuña, mixta, 199, habitantes; Vilamós, mixta, 244; Viella, párvulos, 764, y Viella, unitaria, 764.

2.º Los solicitantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Primera enseñanza, acompañando hoja de servicios y cuantos documentos e informes estimen pertinentes en justificación de sus méritos.

3.º La Dirección general procederá de acuerdo con lo prevenido en el apartado b) del artículo 4.º del referido Real decreto.

4.º Los Maestros que resulten nombrados con arreglo a las normas del Real decreto de la presente convocatoria, se obligarán a desempeñar las Escuelas que se les adjudiquen durante un término no inferior a tres años, sin que durante ese tiempo puedan solicitar excedencias jubilación, permutas ni cambio de destino voluntario alguno, y disfrutarán la cantidad de 1.000 pesetas anuales sobre sus sueldos en concepto de residencia, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º; y

5.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se dictarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza

Núm. 743

Ilmo. Sr.: El considerable y creciente número de estudiantes femeninos matriculados en las Universidades que, según la última estadística oficial publicada se elevaba a más de 2.000 y que seguramente en el actual supera a esa cifra, aconseja atender de modo especial la situación en que se hallan tales alumnas, después de las recientes disposiciones que sancionaron los disturbios escolares.

Conforme a las mismas, las alumnas matriculadas en las Universidades o Facultades, cuya actuación docente fué suspendida podrán examinarse como libres en otras Universidades, más es indudable que su desplazamiento fuera de su domicilio con tal objeto, ofrece más inconvenientes y mayores dispendios que el de los varones, pues es de presumir que a cada alumna la acompañe en su viaje alguna persona de su familia.

Y para evitar que de hecho pudiera resultar agravada la sanción de

estas alumnas, contrariando los designios del Gobierno y la protección que las Leyes dispensan a su sexo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los alumnos femeninos oficiales y libres que cursen sus estudios en las Universidades de Madrid, Barcelona y Oviedo, y Facultad de Medicina de Salamanca, puedan optar entre matricularse y examinarse en cualquiera de las Universidades del Reino, con excepción de las mencionadas, en la convocatoria de Junio o matricularse y examinarse en su propia Universidad en la de Septiembre; entendiéndose que las que no se matriculen para la convocatoria de Junio en otras Universidades se reservan el derecho de efectuarlo en Septiembre en la Universidad a que pertenecen, sin necesidad de hacer ahora manifestación alguna.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 744

Ilmo. Sr.: El Real decreto número 401 de este Departamento de 4 de Febrero último, dispuso que no se efectuasen matriculadas ni exámenes de enseñanza libre en el presente curso en la Universidad de Murcia.

Las recientes disposiciones que sancionaron los disturbios escolares no exceptuaron dicha Universidad, a fin de dar facilidades a los alumnos para examinarse y como son muy numerosas la peticiones de alumnos libres domiciliados en las provincias de aquel Distrito universitario solicitando examinarse en la referida Universidad, siendo equitativo su concesión y el evitar las molestias y trámites de la previa comprobación del domicilio o residencia de los alumnos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que puedan efectuar matrículas y exámenes de enseñanza libre en la universidad de Murcia, en las convocatorias de Junio y Septiembre del corriente año, toda clase de alumnos, cualquiera que sea su domicilio o residencia.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 1.604

Los antecedentes epidemiológicos de la provincia de Córdoba demuestran que la viruela es endémica en ella siendo por tanto un deber primordial e inexcusable de todas las autoridades en sus distintos aspectos y escalas luchar contra aquella ya que felizmente la Medicina posee un remedio de absoluta eficacia garantizado por largos años de tenaz experiencia.

Procede por tanto que la vacunación antivariólica, sencillo y admirable recurso que a su rigurosa inocuidad une un firme y categórico valor preventivo, sea impuesta a fin de que jamás vuelva a presentarse esta repugnante enfermedad en nuestra provincia la que tiene el deber de librarse de esa infección que constituye un baldón ignominioso para los pueblos que se precian de cultos y progresivos.

Las circunstancias morbosas citadas al principio de la presente circular obligan a que no se considere desaparecido el ambiente epidémico del que se deriva la obligatoriedad de la vacunación antivariólica y con arreglo a estas bases he acordado, con carácter general para toda la provincia incluso la capital y a fin de que no se malogre la activa campaña desde hace algún tiempo emprendida en este sentido por las autoridades sanitarias, disponer lo siguiente:

1.º La aparición de casos de viruela, varioloide, alastrim, y varicela, será notificada con carácter de ur-

gencia, por los médicos a los Inspectores municipales de Sanidad respectivos los que inmediatamente darán cuenta detallada a la inspección provincial de Sanidad por el medio más rápido de comunicación y, por tanto sin pérdida alguna de tiempo. La dilación en notificar a la Inspección provincial de Sanidad la existencia de un caso de viruela será castigada por mi autoridad con multas de cien a quinientas pesetas. La ocultación de un caso de viruela será castigada con la multa de quinientas a mil pesetas aparte las responsabilidades que se deriven del Código penal vigente.

2.º Todos los Municipios que ya no lo hubieren hecho, organizarán en el plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL un servicio gratuito de vacunación antivariólica y en el local destinado a ello, fácilmente accesible para el público, se colocará una inscripción bien visible con la redacción siguiente: «Vacunación gratuita antivariólica, horas de.....a.....».

El Jefe de este servicio lo será el de la oficina de Sanidad o Secretario de la Junta municipal de Sanidad.

Los señores Alcaldes solicitarán con la anticipación debida, de la Inspección provincial de Sanidad directamente, el envío de la vacuna necesaria especificando la cantidad requeridas y el Jefe médico del servicio tendrá la obligación inexcusable de remitir a la Inspección provincial de Sanidad dentro de los plazos que esta señale, las hojas estadísticas que se remitirán con cada envío de vacuna.

En la oficina de Sanidad municipal se llevará relación de los individuos vacunados especificándose, fecha, resultado y día de comprobación del mismo, domicilios, y cuantos datos además se consideren pertinentes.

3.º El Director del Instituto provincial de Higiene dará en el plazo de 15 días las órdenes oportunas a fin de que tanto en dicho Centro como en los que de él dependan (Subbrigas sanitarias, Dispensarios antipalúdicos, etc.) se organicen un servicio diario de vacunación antivariólica cuyo servicio se anunciará al público en la fachada del edificio en la forma prescrita en el anterior apartado.

En la misma forma se organizará idéntico servicio en el Dispensario

Antipalúdico de Alcolea y Dispensario Antivenereo Azúa.

4.º La Excelentísima Diputación provincial organizará en sus consultorios públicos este servicio en igual forma ya expresada.

5.º Por lo que respecta a los recién nacidos, el Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad dispondrá de un talonario con arreglo al modelo que acompañaba a la circular número 803 de fecha 7 de Marzo de 1927.

Por los libros de los Juzgados correspondientes conocerán diariamente dichos Inspectores los niños inscritos en el registro civil a cuyos padres harán llegar urgentemente las hojas correspondientes las que deberán ser presentadas antes de transcurridos cuatro meses de la fecha del nacimiento en la oficina de Sanidad debidamente rellenas a fin de que pueda acreditarse que el niño ha sido sometido a la practica obligatoria de la vacunación antivariólica. «El Médico que hubiere practicado la vacunación no expedirá en ningún caso el certificado hasta que hubiere comprobado el resultado positivo de la vacunación», (o, naturalmente, hubiese repetido la operación varias veces en el mismo individuo con distintas linfas sin lograr obtener un resultado claramente positivo). A la presentación de cada certificado se anotarán por el Jefe Médico del Servicio los datos en la correspondiente hoja matriz, sin perjuicio de la inclusión en la relación general a que se alude en el artículo segundo.

Si transcurrido el plazo de cuatro meses señalado en el párrafo anterior no se hubiere presentado por los padres o familiares del recién nacido el certificado correspondiente, el Inspector Municipal de Sanidad lo pondrá en conocimiento de mi autoridad, caso de que se insista en la desobediencia a los requerimientos que se hagan por aquel, para que quede cumplimentada la presente circular.

La falsedad en la redacción del certificado antes referido en cualquiera de sus extremos, será castigada por mi autoridad con el máximo rigor aparte las responsabilidades que se deriven ante el Código penal vigente.

6.º Los médicos encargados del servicio de asistencia municipal domiciliaria en todos los pueblos de la provincia incluso en la capital tienen el deber de vigilar, con ocasión, de

sus visitas y aún fuera de ellas en todo momento, el que todos los vecinos de su distrito se hallen vacunados o revacunados dentro de los límites que se señalan de eficacia en estos preceptos sanitarios (al menos cada cinco años para las revacunaciones) deber extensivo así mismo a los médicos que presten servicios en consultorios o dispensarios públicos tocólogos municipales, practicantes, parteras, etc., etc.

7.º Todos los Inspectores municipales de Sanidad tienen el deber, que espero cumplan con el mayor celo, de comprobar si han sido vacunados los niños de ambos sexos que asistan a las Escuelas públicas o privadas a cuyos efectos girarán las inspecciones que consideren necesarias. Tanto los Alcaldes como los maestros pondrán el máximo cuidado a fin de que en las Escuelas, Colegios particulares, etc. no sean admitidos niños que no hubiesen sido debidamente vacunados y revacunados y de las infracciones de estos preceptos les alcanzará la responsabilidad correspondiente, así como a los inspectores municipales de Sanidad.

Dicha vigilancia recaerá asimismo sobre los niños que ya en la edad apropiada para ello no acudieran a las Escuelas, por cualquier causa. La presentación de un certificado médico de vacunación o revacunación, pues, será absolutamente obligatoria para el ingreso en aquellos Centros de enseñanza y la menor falsedad en el referido documento será objeto de muy severas sanciones.

8.º De la vigilancia de este extremo en los «Centros superiores de enseñanza» que hubiere en la provincia se encargarán con la mayor meticulosidad los Subdelegados de medicina de los respectivos partidos judiciales.

9.º Se recuerda a la población en general patronos, dueños de talleres y fábricas, personal de oficinas públicas y privadas, etc. que la vacunación antivariólica es absolutamente obligatoria en esta provincia sin excepciones de edad y demás, con arreglo a los acuerdos sobre estos extremos que se han tomado la Junta provincial de Sanidad, circulares gubernativas, reglamentos de higiene municipal etc.

Los patronos cuyos obreros se compruebe no se hallan vacunados o revacunados en los distintos periodos que esta circular indica, serán castigados con la multa de cien pesetas por cada una de las infracciones que cometan.

10. La aparición de un caso de viruela en la provincia de Córdoba motivará cualquiera, que sean las circunstancias sociales u otras que en él concurren la incoación de un expediente a fin de indagar las responsabilidades que se deriven para las autoridades o vecinos por incumplimiento de lo que se tiene ordenado y ordena sobre obligatoriedad de la vacunación antivariólica.

11. El Inspector provincial de Sanidad me informará de los Municipios que no hubieren organizado este ser-

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

vicio dentro del plazo que se otorga y en la forma que se previene, así como de cualquier infracción que se observare.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 30 de Abril de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

Pesas y Medidas

Circular número 1.624

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contratación periódica anual en el partido judicial de Pozoblanco con sujeción a las siguientes prescripciones.

1.ª En los días 7, 8, 9 y 10 del corriente mes se verificará la contrastación en Pozoblanco y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Dos Torres, Añora, Torrecampo, Podroche, El Guijo, Villanueva del Duque, Alcaracejos, Villanueva de Córdoba y Conquista.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contratación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y muebles para la Oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales etc. se hallan provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuviesen, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia y de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley a su cumplimiento.

Córdoba 2 de Mayo de 1929.—El Gobernador Civil, ARTURO RAMOS.

Circular num. 1.625

El señor Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que se expresan a continuación decla-

rados prófugos del reemplazo actual y cupo que se indica.

CUPO DE CASTRO DEL RÍO

Número 10.—Francisco Blanco Márquez, hijo de Rafael y Asunción.

Número 15.—Cristóbal Bueno Alcántara, hijo de José y Asunción.

Número 25.—Miguel Castaño Fernández, hijo de Enrique y Rafaela.

Número 55.—Vicente José Joaquín.

Número 127.—Andrés Urbano López, hijo de Juan y María.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a la busca y captura de los mencionados prófugos y caso de ser habidos ingresarlos en la cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama dándome cuenta.

Córdoba 2 de Mayo de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

Circular número 1.626

El señor Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que se expresan a continuación, declarados prófugos del reemplazo y cupo que se indica.

CUPO DE PUENTE GENIL

Número 1.—Francisco Aguilar Chacón, hijo de Manuel y Brígida.

Número 7.—Rafael Aguilera Moreno, hijo de Enrique y Rafaela.

Número 11.—Ignacio Almeda Estrada hijo de Manuel y Luisa.

Número 12.—José Almeda González, hijo de Antonio y Elvira.

Número 39.—Manuel Cañero Navarro, hijo de Victoriano y Rosario.

Número 40.—Manuel Cárdenas Molero, hijo de Fernando y Carmen.

Número 49.—José Contreras Illanes, hijo de Antonio y Carmen.

Número 53.—Antonio Cosano Pozo, hijo de Manuel y Rosa.

Número 57.—José Chaparro Cosano, hijo de Braulio y Dolores.

Número 58.—Francisco Delgado Baena, hijo de José y Natividad.

Número 62.—Manuel Domingo.

Número 66.—Gregorio Esteban Rufo.

Número 70.—José Fernández Ruiz, hijo de Bartolomé y Olegaria.

Número 71.—Miguel Flores Quintero, hijo de Antonio y Eusebia.

Número 86.—Antonio Guerrero Fontalla, hijo de Antonia.

Número 95.—Manuel Hoces Sof, hijo de Josefa.

Número 101.—Antonio Jiménez Cosano, hijo de Tomás y Angustias.

Número 104.—Manuel Jiménez Ortigosa, hijo de José y Ramona.

Número 106.—Manuel Jurado Fernández, hijo de Francisco y Concepción.

Número 113.—Miguel León Gans, hijo de Manuel y Eugenia.

Número 115.—Antonio López Chacón, hijo de Antonio y Concepción.

Número 122.—Antonio Luna Cuenca, hijo de Domingo y Eugenia.

Número 124.—Rafael Mansilla Navas, hijo de Antonio y Josefa.

Número 131.—José Malla Fernández, hijo de Gonzalo y Segunda.

Número 135.—José Montilla Avila, hijo de José y Dolores.

Número 152.—José María Navajas Gómez, hijo de Manuel y Carmen.

Número 154.—Antonio Núñez Delgado, hijo de Manuel y Rosalía.

Número 157.—Jose Ortigosa Reyes, hijo de José y Soledad.

Número 162.—Rafael Pineda Estrada, hijo de Miguel y Victoria.

Número 167.—Antonio Quero Luna, hijo de Manuel y Carmen.

Número 178.—Francisco Rivas Bascón, hijo de Manuel y Trinidad.

Número 180.—Eugenio Rivas.

Número 187.—Francisco Rodríguez Botilla, hijo de Francisco y María.

Número 193.—Diego Rodríguez Ramírez, hijo de Francisco y Encarnación.

Número 194.—Andrés Rojas Rodríguez, hijo de José y Dolores.

Número 200.—Nicasio Sánchez Almadén, hijo de Juan y Ángela.

Número 202.—José Sánchez Benjumea, hijo de Francisco y Carmen.

Número 209.—Miguel Serrano Heredia, hijo de Antonio y Ángela.

Número 215.—Juan Soriano Cabeza hijo de José y Soledad.

Número 219.—Manuel Vaca Heredia, hijo de Zoilo y María.

Número 225.—Juan Verdugo Moreno, hijo de María.

CUPO DE LUQUE

Número 12.—Francisco Cañete López, hijo de Juan y María Carmen.

Número 17.—Francisco Cruz Marmol, hijo de Antonio y Francisca.

Número 23.—Antonio Giménez Luque, hijo de Bartolomé y Dulce Nombre.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los mencionados prófugos, y caso de ser habidos, ingresarlos en la cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 2 de Mayo de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.619

Terminada la confección de la matrícula para el cobro, en el corriente año de los derechos o tasas establecidos sobre parada y situado en la vía pública de Carruajes de alquiler, se advierte por el presente, que la misma queda expuesta al público por término de 8 días, en el negociado de arbitrio de la Secretaría municipal para oír reclamaciones.

Córdoba 30 de Abril de 1929.—El Alcalde, Luis Junquito.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.638

Don José Castell Pedrajas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento

pleno en sesión del día 6 del actual a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

DE LA PARTE REAL

Don Andrés A. Perea Algaba.

Don José de Cárdenas Gallardo.

Doña Guadalupe Blasco Algaba.

Don Isabelino Calvo y Calvo.

Don Jorge Spottorno.

DE LA PARTE PERSONAL

Parroquia de San Juan

Don Jesús Cuadrado Ramírez.

Don Antonio Roper Perea.

Don Ambrosio Torrico López.

Don Sebastián Jurado García.

Parroquia de San Isidro

Don Angel de Tena Martín.

Don Ildefonso Romero Noguero.

Don German Vigara Perea.

Don Francisco Carmona Naranjo.

Asimismo quedan expuestas al público en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de las Iglesias parroquiales por término de siete días las relaciones que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos del artículo 489 de dicho Cuerpo legal.

Hinojosa del Duque a 30 de Abril de 1929.—José Castell.

POZOBLANCO

Núm. 1.547

Don Angel Cabrera Pedrajas, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de cédulas personales de este término, para el año actual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pozoblanco a 25 de Abril de 1929.

—Angel Cabrera.

MONTORO

Núm. 1.548

Don José León García, Alcalde Presidente de la Junta Local de informaciones agrícolas y plagas del campo de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo, sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, durante cuyo tiempo podrá ser examinado por los contribuyentes interesados y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montoro 25 de Abril de 1929.—José León.

LA CARLOTA

Núm. 1.550

Presentadas que han sido las cuentas de este municipio correspondiente al año 1928, quedan expuestas al público en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

La Carlota 22 de Abril de 1929.—El Alcalde, Francisco Falder.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.617

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de doña Olalla Perea Blasco, mayor de edad, sin profesión especial y de esta vecindad, casada con don Enrique Vizcaino Perea, para justificar el pleno dominio, en que se encuentra de la finca siguiente:

Pedazo de terreno al sitio «Ochavo», término municipal de esta ciudad poblado de encinas, que tiene una cabida de ciento cuarenta y cuatro hectáreas, veinte y ocho áreas, y cuatro céntiáreas, según mensura recientemente practicada, y según el título, con ciento treinta y ocho hectáreas, veinte y ocho áreas digo y cincuenta áreas, que linda al Norte con finca de doña Abundia Ropero Perea, por Este con camino de Monterrubio y terreno que fué de Pedro Aranda Moraño, y hoy es de don Enrique Vizcaino Perea, por Sur con camino de la Jarilla y terreno que fué de los herederos de don Enrique Vigara y hoy pertenece a doña Concepción Vigara Aparicio, Oeste con más terreno que fué de doña Carmen Vigara y hoy es de los herederos de doña Felicia Aparicio Vigara. Dentro de los límites de la finca, existe una casa de labor, se halla libre de cargas y la adquirió por adjudicación, en parte de su haber hereditario, en la división de las herencias de sus padres doña Salvadora Blasco Perea y don Francisco Perea Blasco digo y Perea, que fallecieron respectivamente, el día doce de Diciembre de mil novecientos diez y ocho y veinte y tres de Mayo de mil novecientos veinte y uno. La finca descrita es parte de otra de mayor extensión inscrita al folio ciento cuarenta y nueve vuelto del tomo ochenta y siete del archivo, libro cuarenta y tres de esta ciudad, finca número quinientos siete duplicado, inscripción segunda, cuya descripción es como sigue:

Rústica.—Quinto nombrado «Ochavo de Urbaneja», radicante en el término municipal de Hinojosa del Du-

que, poblado de encinas de cabida de cuatrocientas cuarenta y ocho fanegas, equivalentes a doscientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas y nueve céntiáreas; que linda por Norte con el camino que de Hinojosa conduce a la villa de Zalamea y Monterrubio; por Este con terreno de doña Josefa Vigara Perea; por Sur con haza que llaman de los Barrancos, y por Oeste con terrenos de don Francisco Morillo y de herederos de doña Carmen Vigara Perea. Que según la inscripción cuarta, obrante al folio ciento setenta y uno del tomo nueve del archivo, libro tercero de esta ciudad, la finca mencionada anteriormente, figura inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, por mitades indivisas a favor de doña Asunción Perea y Navarro, mujer de don Antonio Ropero y Ramos y de doña Antonia Perea Navarro, mujer de don Pedro Perea y Díaz, encontrándose vigente tal asiento, en cuanto a la mitad indivisa que figura inscrita a nombre de esta última señora. Que por transmisiones sucesivas, la otra mitad indivisa de finca, que según queda dicho, constaba inscrita a nombre de doña Asunción Perea Navarro, figura en la actualidad, al de doña Abundia Ropero Perea, según la inscripción octava de la misma finca, obrante al folio ciento cincuenta del referido tomo ochenta y siete del archivo, afirmándose en esta inscripción, que la otra mitad indivisa pertenece a don Francisco Perea y Perea.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente Ley Hipotecaria modificado por Real decreto de trece de Junio de mil novecientos veinte y siete, se convoca a las personas ignoradas, a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitado, por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de ciento ochenta días, que empezó a correr y contarse desde el día dos de Marzo último, siguiente día al en que fué inserto, el primer edicto en dicho periódico oficial, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Y a los efectos oportunos se hace constar, que esta es la segunda publicación.

Dado en Hinojosa del Duque a veinticuatro de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Ignacio de Larra.—El Secretario accidental, Gonzalo Romero.

CORDOBA

Núm. 1.618

Don Manuel Baquerizo García, Juez Municipal del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil instados por don Rafael de la Oliva González, contra doña Antonia Muñoz Arellano, por cobro de setecientas pesetas, intereses legales y

costas, en cuyos procedimientos y en ejecución de sentencia firme, se sacan a pública y segunda subasta para su remate en el mejor postor, los bienes embargados como propios de la demandada siguientes.

Una mitad indivisa de una casa sita en esta ciudad calle Cardenal González, antes Carrera del Puente, sin número de gobierno, segregada de la que lleva el número 123 moderno, que tiene una superficie de ciento sesenta y una y media varas, equivalentes a ciento trece metros próximamente, y linda por la derecha entrando con el resto de la casa de que se segregó, por la izquierda con la número ciento veinte y cinco de la misma calle, que fué de don Tomás Cabrera y por la espalda, con casa de la Plazuela del Puente que fué Posada y después Cuartel de Caballería, propia del Municipio de esta ciudad, apreciada pecuniariamente en 5.000 pesetas.

Para cuya segunda subasta se ha señalado el día once de Mayo próximo, a las once, digo, el día veinte y dos de Mayo próximo, a las once horas, en los estrados de este Juzgado planta baja del Gobierno civil de esta capital, haciéndose saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, con deducción del veinte y cinco por ciento, tipo que sirva de base para esta segunda subasta, así como que los licitadores para ser admitidos habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una suma igual al diez por 100 de dicho tipo de subasta, la que carece de toda clase de titulación sin que se encuentre inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre del demandado, digo, de la demandada debiéndose el rematante conformar con los que existan sin derecho a reclamación alguna y suplirlos si le conviene a su costa conforme a derecho.

Dado en Córdoba a veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte y nueve.—Manuel Baquerizo.—El Secretario, Rafael López Cansinos.

Núm. 1.612

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseña, que el día 24 del actual, fueron sustraídas a don Matías Sánchez y don Agustín Marta vecinos de Cerro-Muriano del sitio finca «Campo Alto» de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinte y

nueve.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.
Reseña

Yegua torda de 14 años, hierro Félix Agrícola V-2 en la cadera y el del Estado en la tabla derecha del cuello.

Mula de 15 meses, 1'31 de alzada, roja raza española, letra V.-1 en nalga izquierda.

Otra mula de 15 meses, 1'36 de alzada, peitorda, hierro V.-7 en nalga izquierda.

Otra de igual edad, 133 de alzada, capa castaña raza española, bociclara V.-1 en nalga izquierda.

Y otra de la misma edad que las anteriores 1'30 de alzada, capa cerbuna, raza española, rayada en nalga izquierda hierro V.-1.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.556

MOYANO LUQUE, Francisco, de 29 años, soltero, carpintero, hijo de Fernando y María, natural de Córdoba, y sin instrucción, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha, apercibido en otro caso de declararse rebelde.

Córdoba 25 de Abril de 1929.—El Juez de instrucción, Germán Ruiz Maya.

Núm. 1.564

HORCAS ROLDAN, Rafael, hijo de José y de Remedios, natural de Baena, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado se ignora, profesión se ignora, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en Baena, provincia de Córdoba, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería Reina número 2, de guarnición en Córdoba don Luis Rubio Uriarte, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Córdoba 26 de Abril de 1929.—El Capitán Juez Instructor, Luis Rubio Uriarte.

Imprenta de la Casa de Sororro-Resplido